

RESOLU

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja con radicado No. SCQ-131-1792 del 06 de noviembre de 2024, el interesado denunció "Movimiento de tierra y Tala de bosque natural, el cual está en un área de reserva natural", de igual manera mediante la Queja con radicado No. SCQ-131-1798-2024 del 07 de noviembre de 2024, el interesado denuncia: *Llenaron la quebrada de lodo disque limpiando mi parte de la carretera*, hechos ocurridos en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro, Antioquia.

Que mediante correspondencia externa CE-19931-2024 del 21 de noviembre de 2024, la Subsecretaría Ambiental del municipio de Rionegro, allegó acta de visita N° 414 al predio con FMI 020-84700, en donde se constituye reservorio de aguas lluvias para el acueducto de cabeceras de Llanogrande.

Que, en atención a las anteriores solicitudes, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visitas los días 6 y 12 de noviembre de 2024, generándose de ella, el Informe Técnico IT-08080-2024 del 27 de noviembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

3. Conclusiones:

3.1. En el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 020-84700, ubicado en el sector Varahonda, vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro, de propiedad de la Asociación Acueducto Cabeceras de Llanogrande, se está desarrollando una actividad de movimientos de tierra, que consiste en una excavación de

un área de 1400 m², entre las coordenadas geográficas 75°26'47.36"O 6°5'35.70"N y 75°26'46.83"O 6°5'34.48"N para la construcción de un tanque de almacenamiento de agua revestido en concreto de un volumen de 400 m³. Dicha actividad generó la tala de al menos 50 árboles nativos, observando arrumes de madera, tocones, y disposición de la tierra sobre las raíces y tallos de algunos individuos, lo que ha ocasionado su volcamiento, y lo que posiblemente genere su muerte, puesto que, la humedad de la tierra ahoga sus raíces y causa problemas fitosanitarios. Por su parte, en las imágenes satelitales disponibles de Google Earth puede identificarse que la excavación existente contaba con un área de 590 m², y que un área de 587 m² intervenida actualmente con los movimientos de tierra, contaba con cobertura boscosa. Entre las especies evidenciadas se encuentran Uvito de Monte (*Cavendishia pubescens*), Orquídeas, Anturios, Bromelias (*Bromelia* sp.), Siete Cueros (*Andesanthus lepidotus*), Helecho Arbóreo (*Cyathea* sp.), Chagualo de hoja menudo (*Clusia discolor*), Encenillos (*Weinmannia tormentosa*), Manzanillo (*Toxicodendron striatum*), Chilco Colorado (*Escallonia paniculata*), Laurel Amarillo (*Nectandra acutifolia*), Carbonero (*Befaria recinosa*), Cordoncillo (*Piper* sp.), Chiriguaco (*Clethra revoluta*), Dulomoco (*Saurauia ursina*), Espadero (*Myrsine quianensis*), entre otros. Actividad que no cuenta con permiso ambiental para el aprovechamiento de los individuos forestales.

3.2. En las actividades de movimientos de tierra no se cuenta con medidas de manejo ambiental para la retención de material, pues la tierra extraída se está disponiendo sobre las raíces y tallos de la cobertura boscosa; asimismo, la vía se encuentra con material removido, puesto que, esta se adecuó para la entrada de la maquinaria, lo cual genera arrastre de material hacia las fuentes hídricas, como lo evidenciado en el cuerpo de agua localizado en las coordenadas geográficas 75°26'44"O 6°5'30"N; situación que puede alterar sus condiciones hidráulicas y de calidad. Incumpléndose con los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011.

3.3. La construcción del tanque de almacenamiento está ubicada en un terreno de laderas altas, considerado clave para la regulación hídrica de la zona, especialmente en la recarga de fuentes hídricas superficiales en la parte baja del terreno. Sin embargo, la presencia del tanque podría alterar los niveles de agua, particularmente durante las épocas de estiaje. Además, existe un riesgo asociado al peso del agua almacenada, dado el considerable volumen del tanque, y no se cuenta con garantías sobre su estabilidad estructural, ya que los estudios técnicos correspondientes no han sido aprobados por las autoridades competentes.

(...)"

Que realizando una verificación del predio con FMI 020-84700, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 28 de noviembre de 2024, se encontró que el folio se encuentra activo y la **ASOCIACION DEL ACUEDUCTO CABECERAS DE LLANOGRANDE** identificada con NIT. 811010242-0 registra como titular del derecho real de dominio.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 28 de noviembre de 2024 se encontro que la **ASOCIACION DEL ACUEDUCTO CABECERAS DE LLANOGRANDE** cuenta con una concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución con radicado N° 131-0584-2016 del 02 de agosto del 2016, y modificada mediante la Resolución con radicado RE-02713-2021 del 03 de mayo del 2021; y actualmente, se solicitó una modificación a través del radicado CE-15878-2024, con la finalidad de aumentar el caudal para oxigenar un reservorio de agua que se proyecta construir. A la fecha el trámite se encuentra suspendido mediante el Auto No. AU-03993- 2024 del 31 de octubre de 2024, debido a que se solicitó un concepto a la Oficina de Ordenamiento Territorial de Cornare, para que conceptuara sobre la existencia de una fuente hídrica, lo cual se encuentra en evaluación. Información que reposa en el expediente No. 20029005. Además, se verificó que no cuentan con permisos asociados al aprovechamiento forestal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *"Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."*
2. *"Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres."*
3. *"Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."*
4. *"Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas"*.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

b). Sobre las normas presuntamente violadas

Sobre el aprovechamiento forestal.

Que el decreto 1076 de 2015.

Establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del decreto 1532 de 2019, lo siguiente:

*"(...) **árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural**, son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. **aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío**. los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales".*

Que el Decreto 2811 de 1974.

Establece en su Artículo 8: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:"

(...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.;

(...)"

Sobre las obras hidráulicas

Que el decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Que mediante la Resolución No. 1 12-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 1 12-4795 del 08 de noviembre de 2018, Cornare aprobó el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro.

Acerca de los movimientos de tierra.

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 2011. Por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", establece:

"Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

(...)

7.El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la entidad que otorgue el permiso o licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva.

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-08080-2024 del 27 de noviembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **DE LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN LA AMPLIACIÓN Y PROFUNDIZACIÓN** de una excavación para la construcción de un tanque de almacenamiento, realizado al interior del predio con FMI 020-84700, ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro, toda vez que en las visitas realizadas los días 6 y 12 de noviembre de 2024 por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico IT-08080-2024 del 27 de noviembre de 2024, se evidenció que está ubicado en un terreno de laderas altas, considerado clave para la regulación hídrica de la zona, especialmente en la recarga de fuentes hídricas

superficiales en la parte baja del terreno. Sin embargo, la presencia del tanque podría alterar los niveles de agua, particularmente durante las épocas de estiaje, y con la ampliación y profundización se intervinieron al menos 50 árboles nativos, sin la debida autorización de la Autoridad Ambiental. Además, existe un riesgo asociado al peso del agua almacenada, dado el considerable volumen del tanque, y no se cuenta con garantías sobre su estabilidad estructural, ya que los estudios técnicos correspondientes no han sido aprobados por las autoridades competentes.

2. LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL,

realizada al interior del predio con FMI 020-84700, ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro, toda vez que en las visitas realizadas los días 6 y 12 de noviembre de 2024 por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico IT-08080-2024 del 27 de noviembre de 2024, se evidenció que en el predio en mención se realizó un aprovechamiento forestal de al menos 50 árboles nativos, sin la debida autorización de la Autoridad Ambiental, observando arrumes de madera, tocones, y disposición de la tierra sobre las raíces y tallos de algunos individuos, lo que ha ocasionado su volcamiento, y lo que posiblemente genere su muerte, puesto que, la humedad de la tierra ahoga sus raíces y causa problemas fitosanitarios.

3. LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA consistentes en la excavación para la construcción de un tanque de almacenamiento, realizado al interior del predio con FMI 020-84700, ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro, **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE** toda vez que en las visitas realizadas los días 6 y 12 de noviembre de 2024 por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico IT-08080-2024 del 27 de noviembre de 2024 se evidenció que no se cuenta con medidas de manejo ambiental para la retención de material, pues la tierra extraída se está disponiendo sobre las raíces y tallos de la cobertura boscosa; asimismo, la vía se encuentra con material removido, puesto que, esta se adecuó para la entrada de la maquinaria, lo cual genera arrastre de material hacia las fuentes hídricas, como lo evidenciado en el cuerpo de agua localizado en las coordenadas geográficas 75°26'44"O 6°5'30"N; situación que puede alterar sus condiciones hidráulicas y de calidad.

La presente Medida Preventiva se le impondrá a la **ASOCIACION DEL ACUEDUCTO CABECERAS DE LLANOGRANDE** identificada con NIT. 811010242-0 representada legalmente por el señor **JORGE ALVEIRO RESTREPO AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía número 15.435.574 (o quien haga sus veces), como titular del derecho real de dominio del FMI 020-84700.

PRUEBAS

- Queja con el radicado SCQ-131-1792-2024 del 06 de noviembre de 2024.
- Queja con el radicado SCQ-131-1798-2024 del 07 de noviembre de 2024.
- Informe Técnico IT-08080-2024 del 27 de noviembre de 2024.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 28 de noviembre de 2024 para el predio con FMI 020-84700.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la **ASOCIACION DEL ACUEDUCTO CABECERAS DE LLANOGRANDE** identificada con NIT. 811010242-0 representada legalmente por el señor **JORGE ALVEIRO RESTREPO AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía número

16.435.574 (o quien haga sus veces), una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **DE LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN LA AMPLIACIÓN Y PROFUNDIZACIÓN** de una excavación para la construcción de un tanque de almacenamiento, realizado al interior del predio con FMI 020-84700, ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro, toda vez que en las visitas realizadas los días 6 y 12 de noviembre de 2024 por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico IT-08080-2024 del 27 de noviembre de 2024, se evidenció que está ubicado en un terreno de laderas altas, considerado clave para la regulación hídrica de la zona, especialmente en la recarga de fuentes hídricas superficiales en la parte baja del terreno. Sin embargo, la presencia del tanque podría alterar los niveles de agua, particularmente durante las épocas de estiaje, y con la ampliación y profundización se intervinieron al menos 50 árboles nativos, sin la debida autorización de la Autoridad Ambiental. Además, existe un riesgo asociado al peso del agua almacenada, dado el considerable volumen del tanque, y no se cuenta con garantías sobre su estabilidad estructural, ya que los estudios técnicos correspondientes no han sido aprobados por las autoridades competentes.
2. **LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, realizada al interior del predio con FMI 020-84700, ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro, toda vez que en las visitas realizadas los días 6 y 12 de noviembre de 2024 por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico IT-08080-2024 del 27 de noviembre de 2024, se evidencio que en el predio en mención se realizó un aprovechamiento forestal de al menos 50 árboles nativos, sin la debida autorización de la Autoridad Ambiental, observando arrumes de madera, tocones, y disposición de la tierra sobre las raíces y tallos de algunos individuos, lo que ha ocasionado su volcamiento, y lo que posiblemente genere su muerte, puesto que, la humedad de la tierra ahoga sus raíces y causa problemas fitosanitarios.
3. **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** consistentes en la excavación para la construcción de un tanque de almacenamiento, realizado al interior del predio con FMI 020-84700, ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro, **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE** toda vez que en las visitas realizadas los días 6 y 12 de noviembre de 2024 por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico IT-08080-2024 del 27 de noviembre de 2024 se evidencio que no se cuenta con medidas de manejo ambiental para la retención de material, pues la tierra extraída se está disponiendo sobre las raíces y tallos de la cobertura boscosa; asimismo, la vía se encuentra con material removido, puesto que, esta se adecuó para la entrada de la maquinaria, lo cual genera arrastre de material hacia las fuentes hídricas, como lo evidenciado en el cuerpo de agua localizado en las coordenadas geográficas 75°26'44"O 6°5'30"N; situación que puede alterar sus condiciones hidráulicas y de calidad.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la **ASOCIACION DEL ACUEDUCTO CABECERAS DE LLANOGRANDE** identificada con NIT. 811010242-0 representada legalmente por el señor **JORGE ALVEIRO RESTREPO AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía número 15.435.574 (o quien haga sus veces), para que de manera inmediata procedan a:

1. **ABSTENERSE** de realizar nuevas intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar previamente con los permisos y autorizaciones de tipo obligatorio.
2. **ACOGER** las determinantes ambientales establecidas en la Resolución No. 112-4795-2018, por medio de la cual se establece el régimen de usos del POMCA Río Negro.
3. **RETIRAR** la tierra dispuesta sobre las raíces y tallos de los árboles para evitar su volcamiento y la muerte de los mismos
4. **IMPLEMENTAR** medidas eficientes de manejo ambiental para evitar el arrastre de material a los cuerpos de agua, cumpliendo con los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.
5. En caso de que el tanque de almacenamiento se abastezca de fuentes hídricas, además de realizar el trámite para la modificación de la concesión de aguas, se deberán presentar los planos y diseños correspondientes para su evaluación y aprobación.
6. En caso de contar con autorizaciones y/o licencias por parte del Municipio, deberá remitir copia ante esta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1792-2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez se tome una decisión de fondo con relación al aprovechamiento forestal de al menos 50 árboles nativos, sin la debida autorización de la Autoridad Ambiental, se adoptaran las medidas a las que haya lugar, para su compensación o restablecimiento.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, el presente acto administrativo a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo para que conceptue sobre los riesgos asociados a la obra constructiva.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a la **ASOCIACION DEL ACUEDUCTO CABECERAS DE LLANOGRANDE** identificada con NIT. 811010242-0 representada legalmente por el señor **JORGE ALVEIRO RESTREPO AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía número 15.435.574 (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Rionegro para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1792-2024

Proyectó: Catalina A / Revisó: Oalean.

Aprobó: JohnM

Técnico: Luisa Jiménez.

Dependencia: Servicio al Cliente